REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 148 **Fecha:** 08/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00562	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA - CORAL LOPEZ vs ZULLY - TULCAN	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/09/2023
5200141 89001 2017 00267	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs WILLIAM ARISTIDES PORTILLO MAYA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/09/2023
5200141 89001 2019 00122	Ejecutivo Singular	BERTHA DEL CARMEN GUERRERO vs HENRY RAMIRO - CALVACHE ALVAREZ	NiegaReconocimientoPersonería	07/09/2023
5200141 89001 2019 00608	Verbal	JOSE IGNACIO - SALAZAR M vs SOCIEDAD ENRIQUEZ Y TRUJILLO CIA LTDA	Auto fija fecha audiencia pública	07/09/2023
5200141 89001 2020 00175	Verbal	SILVIA ALEXANDRA BASANTE PATIÑO vs INDETERMINADOS	Auto designa curador ad litem	07/09/2023
5200141 89001 2020 00311	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JHON JAIRO - ORTEGA MONCAYO	Auto acepta renuncia poder	07/09/2023
5200141 89001 2021 00121	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE vs GLORIA CRISTINA ERASO GARZON	Auto niega reposición	07/09/2023
5200141 89001 2021 00541	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JAISON TERAN YELA	Auto que reconoce personería	07/09/2023
5200141 89001 2021 00569	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JONNATHAN RICARDO HERNANDEZ SIGINDIOY	Auto que reconoce personería	07/09/2023
5200141 89001 2021 00572	Ejecutivo Singular	FREDY HERNANDO DIAZ vs JHOANA - OVIEDO CHAVES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/09/2023
5200141 89001 2022 00064	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs LILIANA PATRICIA DIAZ URBANO	Auto termina proceso por pago	07/09/2023
5200141 89001 2022 00255	Ejecutivo Singular	EDUPAR LTDA vs INVERSIONES Y FERRETERIA ESCOBAR SAS	Auto termina proceso por pago	07/09/2023
5200141 89001 2022 00649	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs NIDYA MILENA ACOSTA DIAZ	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desitimiento.	07/09/2023

ESTADO No. **148** **Fecha:** 08/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00110	Ejecutivo Singular	KATERINE ISAMAR VELEZ FLOREZ vs ELENA ELIZABETH ORTIZ FUERTES	Auto termina proceso por pago	07/09/2023
5200141 89001 2023 00168	Ejecutivo Singular	GLORIA ISABEL - PARRA BASTIDAS vs HORACIO ANTONIO MONCAYO ROSERO	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	07/09/2023
5200141 89001 2023 00257	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs OSCAR JAIR PANTOJA PEREZ	Auto admite desistimiento de las pretenciones.	07/09/2023
5200141 89001 2023 00282	Abreviado	CECILIA DEL CARMEN - HERNANDES ARTEAGA vs RICHARD ARLEY - TORRES MALTE	Sentencia Escrita - Estados	07/09/2023
5200141 89001 2023 00348	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs JAIME ORLANDO CALVACHE ASTORQUIZA	Auto termina proceso por pago	07/09/2023
5200141 89001 2023 00413	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CARMEN ELENA VILLOTA VILLOTA	Auto inadmite demanda	07/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No.52001418901- 2016-00562
Demandante: María E. Coral L.
Demandado: Zuli Marina Tulcán.

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

La Corte Suprema de Justicia, [1]en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: "recuérdese que el *«desistimiento tácito»* consiste en *«la terminación anticipada de los litigios»* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *«actos»* necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *«carga»* para las partes y la *«justicia»*; y de esa manera: ***(i)*** Remediar la *«incertidumbre»* que genera para los *«derechos de las partes»* la *«indeterminación de los litigios»,* ***(ii)*** Evitar que se incurra en *«dilaciones»,* ***(iii)*** Impedir que el aparato judicial se congestione, y ***(iv)*** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a

[1] Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto del 23 de octubre de 2018, y el 29 de mayo de 2019 se lo requirió para que aporte las publicaciones correspondientes al emplazamiento, sin que haya cumplido con la carga que le corresponde ni tampoco exista otra actuación pendiente por parte del despacho.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de septiembre de 2017.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
Hoy,
09 de septiembre de 2023

_____
secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00267
Demandante: María Eugenia López Casanova
Demandados: William Arístides Portillo Maya y Liliana Caicedo Igua

Pasto (N.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 08 de junio de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al abogado Jeins Alexander Gustín López como Curador Ad Litem de William Arístides Portillo Maya, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 23 de marzo de 2017, por cuanto no se hicieron efectivas.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
09 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2019 – 00122
Demandante: Bertha Guerrero de Delgado
Demandados: Henry Ramiro Calvachi Álvarez.

Pasto (N.), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante solicita se revoque un poder y se le reconozca personería a las estudiantes de Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, no obstante, no se adosa la correspondiente autorización de Consultorios Jurídicos como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, situación que impide reconocer personería para actuar hasta tanto aporte lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A RECONOCER personería jurídica a la estudiante Catherine Daniela Andrade Melo, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
08 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal declaración de Pertenencia No. 520014189001-2019-00608
Demandante: José Ignacio Salazar Montenegro
Demandada: Sociedad Enríquez y Trujillo y CIA Ltda.

Pasto (N.), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del C.G del P., la que se llevara de manera virtual y cuyo enlace será remitido por secretaria con anterioridad.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) **Pruebas Parte Demandante**

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, la subsanación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Juan Guillermo Torres, Liliana Marcillo Ortega, Juan Carlos Pazos, Ayda Pérez Muñoz, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

INSPECCION JUDICIAL

La Inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 del C.G del P. se realizará en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P.

b) Pruebas Parte Demandada

DOCUMENTALES:

Sin lugar a decretar las pruebas documentales, por cuanto no existe prueba sumaria de que el curador ad litem solicitó dicha información a las entidades, y esta no haya sido suministrada, y no resultan relevantes ni pertinentes para el objeto de este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a Interrogatorio al señor José Ignacio Salazar Montenegro, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el

artículo 372 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., en la audiencia inicial se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del citado Código.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de septiembre de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con designación de curador at litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de pertenencia No. 2020-00175
Demandante: Silvia Alexandra Basante Patiño
Demandados: Carlos Alberto Aristizabal Quintero y Juan Sebastián Aristizabal Quintero

Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado, Jonny Alberto Acosta Madroñero como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, a quien se puede ubicar en la Carrera 29 No. 18 - 41 Barrio Las Cuadras - Pasto (N), Tercer piso; correo electrónico: jaamprek@gmail.com; celular 3224106307

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
08 de septiembre 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 2020-00311
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: John Jairo Ortega Moncayo

Pasto (N.). siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, portadora de la T.P. No 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de septiembre de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 22 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00121
Demandante: Fondo de Empleados del Sector Salud de Nariño FONDESSNAR LTDA
Demandadas: Gloria Cristina Eraso Garzón y Diana Jimena Ortega Sarria

San Juan de Pasto (N.), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto de 18 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de 2 de junio de 2023.

II. Razones de la parte recurrente.

La apoderada de la parte demandante es reiterativa en señalar las diligencias que realizó frente a la notificación de la señora Diana Jimena Ortega Sarria, como en relatar el trámite que impartió este Juzgado.

Recalca el hecho de que no era procedente decretar el desistimiento por cuanto el proceso contaba con medidas previas y el proceso no estaba inactivo.

Menciona haber interpuesto recurso de apelación y no haberse realizado pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones para resolver.

El artículo 318 del C.G.P. inciso 4 que reza: "…*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)"*

En ese entendido, resulta abiertamente improcedente, y al no observar ningún punto nuevo que resolver, debe despacharse in limine.

En lo que concierne al recurso de apelación, cabe resaltar que éste solo procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia y los autos expresamente señalados en el artículo 321 del C. G. del P., y el presente asunto es de única instancia, razón por la cual no hay lugar a concederlo.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé:

"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.", se procederá a corregir la parte resolutiva del auto de fecha 18 de julio de 2023, en la que se ordenó no reponer la decisión del 18 de julio de 2023, siendo lo correcto la decisión de 2 de junio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR A REPONER la decisión del 18 de julio de 2023.

SEGUNDO. – NEGAR LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - CORREGIR la parte resolutiva del auto de fecha 18 de julio de 2023, el cual quedará así: **"*SIN LUGAR*** *A REPONER la decisión del 2 de junio de 2023*".

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 08 de septiembre de 2023

_____
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 7 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00541
Demandante: Banco Mundo Mujer SA
Cesionario: Baninca S.A.S
Demandados: Jaison Esteban Terán Yela

Pasto (N.), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del memorial presentado por el representante legal de Baninca SAS, en el cual confiere poder a la abogada Laura Milena Belalcázar Flórez, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Belalcázar Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.270.959 expedida en Pasto y Tarjeta Profesional No.285.860 del C.S. de la J, para que actúe en el presente asunto en representación de BANINCA SAS, en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy
08 de septiembre de 2023

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 7 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00569
Demandante: Banco Mundo Mujer SA
Cesionario: Baninca S.A.S
Demandados: Jonnathan Ricardo Hernández Sigindioy

Pasto (N.), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del memorial presentado por el representante legal de Baninca SAS, en el cual confiere poder a la abogada Laura Milena Belalcázar Flórez, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Belalcázar Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.270.959 expedida en Pasto y Tarjeta Profesional No.285.860 del C.S. de la J, para que actúe en el presente asunto en representación de BANINCA SAS, en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy
08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2021-00572
Demandante: Fredy Hernando Díaz
Demandada: Jhoana Oviedo Chávez

Pasto (N.), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto se observa que, en auto de 15 de junio de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación a al abogado Omar Gabriel Ortiz Pantoja, como Curador Ad Litem de la señora Johana Oviedo Chávez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
08 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de septiembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00640
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: German España Álvarez

Pasto, siete (07) de sept.-23 de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la oblilgación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Banco Credifinanciera S.A. frente a German España Álvarez.

SEGUNDO. -. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 09 de diciembre de 2022. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado German España Álvarez como empleado de comercio de comidas rápidas EL CHAPARRAL ubicado en la calle 18 # 41 - 97 barrio El Dorado. En tal virtud ofíciese al señor tesorero / pagador de El Chaparral.

El levantamiento del embargo del establecimiento de comercio denominado “Restaurante El Chaparral” de propiedad del demandado German España Álvarez, con matricula mercantil No.86.446. En tal virtud ofíciese a la Cámara de Comercio, para lo de su cargo.

El levantamiento embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, y Bancolombia. En tal virtud ofíciese a los Gerentes de los Bancos

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de septiembre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de septiembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00255
Demandante: German Javier Patiño Ceballos
Demandada: Sociedad Inversiones y Ferretería Escobar SAS

Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por German Javier Patiño Ceballos frente a Sociedad Inversiones y Ferretería Escobar SAS.

SEGUNDO. -. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto dos (2) de agosto de dos mil veintidós y diez (10) de octubre de dos mil veintidós. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada Sociedad Inversiones y Ferretería Escobar SAS de Placas WCO784. Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Envigado

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de septiembre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00649
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandada: Nidya Milena Acosta Díaz

Pasto (N.), siete (07) de septiembre de dos mil vientres (2023).

Revisados los documentos que aporta el abogado demandante se observan errores que no permiten tener por valida la notificación realizada a la parte demandada, en primer lugar, está mal escrita la dirección física del despacho, tampoco se observa que se le mencione el termino de 5 días para que comparezca al juzgado, ni se certifica si la comunicación fue entregada ni la persona que lo recibió. (numeral 3 articulo 291 C.G.P)

Valga precisar al abogado que la notificación en sitios físicos debe apegarse estrictamente a lo regulado en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292.

Por ende, se lo requiere nuevamente para que adelante en debida forma las notificaciones, con toda la información respecto de canales de atención y horario del juzgado que para el efecto son: de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm, carrera 32A # 1 – 45 barrio la primavera en la ciudad de Pasto, correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel. 7209573.

Adviértase que está corriendo el termino perentorio de 30 días señalado en providencia del 01 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que está corriendo el termino perentorio de 30 días señalado en providencia del 01 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
08 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de septiembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00110
Demandante: Katerine Isamar Vélez Flórez
Demandada: Elena Elizabeth Ortiz Fuertes

Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Katerine Isamar Vélez Flórez frente a Elena Elizabeth Ortiz Fuertes.

SEGUNDO. -. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de dos (2) de marzo de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Elena Elizabeth Ortiz Fuertes, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-48271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de septiembre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de suministrar información para ubicación del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00168
Demandante: Gloria Isabel Parra Bastidas
Demandado: Horacio Antonio Moncayo Rosero

Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Código General del Proceso en su artículo 291 inciso 4 reza: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Revisados los documentos que aporta el abogado demandante, la empresa de correo certifica que el destinatario es desconocido, en ese entendido, la notificación no ha podido ser entregada, por lo tanto, no hay lugar a tenerlos como notificados.

En ese orden, se abre paso a ordenar el emplazamiento del demandado conforme el articulo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Horacio Antonio Moncayo Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.471.169, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
8 de septiembre 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 07 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2023-00257
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Oscar Jair Pantoja Pérez

Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, el levantamiento de las medidas cautelares, no ser condenado en costas y el correspondiente archivo del asunto.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 314 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla. En relación a la condena en costas, se evidencia que, si bien fueron practicadas medidas cautelares, estas no se consumaron, motivo por el cual no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretada en auto de 05 de junio de 2023, esto es el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: Marca JAC; Línea S2(HFC7151EAV); modelo 2019; tipo de carrocería WAGON; Color rojo: j335821B; Chasis LJ12EKR20K4005717; y placa GDO-740. Ofíciese a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para lo de su cargo.

TERCERO. – SIN LUGAR a condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. – ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo con garantía real por desistimiento de las pretensiones.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 08 de septiembre de 2023

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado
Radicación No. 520014189001-2023-00282
Demandantes: Mario Alexander García Izquierdo y Cecilia del Carmen Hernández Arteaga
Demandado: Richard Arley Torres Malte

Pasto (N.), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal para ello.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este despacho judicial, Cecilia del Carmen Hernández Arteaga y Mario Alexander García Izquierdo quien actúa a nombre propio y en representación de la mencionada, formulan demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor Richard Arley Torres Malte, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

1. Se Declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Mario Alexander García Izquierdo, en calidad de arrendador quien actuó en calidad de mandatario y apoderado judicial de la señora Cecilia del Carmen Hernández Arteaga, propietaria del Inmueble arrendado y Richard Arley Torres Malte en calidad de arrendatario, por falta de pago de los cánones mensuales de la renta, respecto al inmueble localizado en la calle 19A # 44 – 75 Barrio Pandiaco apartamento 402B, parqueadero privado distinguido con el No. 23 y bodega No. 23.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido a favor de la parte demandante.
3. Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado.

b. Trámite impartido.

En providencia de 21 de junio de 2023 se admitió la demanda, providencia que se notificó a través de correo electrónico al demandado Richard Arley Torres Malte el 6 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio pues no realizó pronunciamiento alguno, no aportó la contestación, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° y 4 del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

II. Consideraciones.

a. **Presupuestos Procesales**.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio del demandado.

Tanto la parte actora como el demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. **Legitimación Ad Causam.**

La parte demandante se encuentra legitimada en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser la propietaria y persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y el demandado satisface la legitimación en la causa por pasiva por ser la persona que recibió la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendatario.

c. **Sanidad procesal.**

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

d. **De la restitución del inmueble arrendado.**

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibídem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.

El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.

La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 ibídem se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no

cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del señor Richard Arley Torres Malte.

Por la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada, es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *"que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: "La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)*

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo

esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (…)"

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte del arrendatario, dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a mayo, junio y siguientes de la presente anualidad, se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento del apartamento objeto de la demanda.

A folio 31 del derivado 002 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso objeto de restitución, como también el contrato de mandato, respecto del inmueble ubicado en la calle 19 A No. 44ª-75 Edificio Habitar Pandiaco P.H. Apartamento 402 Bloque B, el término del contrato era de 12 meses (1 año) a partir del 9 de marzo de 2023 hasta el 8 de marzo de 2024, y el canon mensual a pagar de $630. 000.oo., siendo el arrendador Mario Alexander Garcia Izquierdo y el arrendatario Richard Arley Torres Malte.

Según el artículo 22 numeral 1 ibídem de la ley 820 de 2003 en él, se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

Revisado el contrato se observa que tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, además de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas, se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, se ordenara la condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre entre Mario Alexander García Izquierdo, en calidad de arrendador quien actuó en calidad de mandatario y apoderado judicial de la señora Cecilia del Carmen Hernández Arteaga, propietaria del Inmueble arrendado y Richard Arley Torres Malte en calidad de arrendatario, por falta de pago de los cánones mensuales de la renta, respecto al inmueble localizado en la calle 19A # 44 – 75 Barrio Pandiaco apartamento 402B, parqueadero privado distinguido con el No. 23 y bodega No. 23.

SEGUNDO. - CONDENAR al señor Richard Arley Torres Malte, mayor de edad y vecino de Pasto a restituir el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hiciere, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento de los arrendatarios, a quien se librará despacho comisorio.

TERCERO. - CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY,
8 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de septiembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00348
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A
Demandada: Orlando Calvache Astorquiza

Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de las cuotas en mora por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por el Banco Comercial Av Villas S.A frente a Orlando Calvache Astorquiza.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Orlando Calvache Astorquiza en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU COLOMBIA, BANCO AV VILLAS. En tal virtud ofíciese a los Gerentes de los Bancos.

el levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Orlando Calvache Astorquiza empleado de la Fiscalía General de la Nación como Técnico Investigador IV. En tal virtud ofíciese al señor Tesorero / Pagador de la Fiscalía General de la Nación

TERCERO. – ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución a favor del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de septiembre de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00413
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL
Demandados: Carmen Elena Villota Villota y Jaime Gerardo Burbano Martínez

Pasto (N.), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas vencidas requeridas incluyendo la del 5 de agosto de 2023, no obstante el capital fue acelerado desde el 13 de julio de 2023, debiendo aclarar sobre el cobro de dicha cuota. De igual forma deberá aclarar el periodo desde el cual se causan los intereses corrientes de cada una de las cuotas, pues en todas se establece unos intereses corrientes causados desde el 5 de agosto de 2022, fecha anterior a la de cada una de las cuotas; como también la fecha exacta desde la cual se causan los correspondientes intereses moratorios.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Angela Gabriela Diaz Gualguan portadora de la T.P. No. 397.833 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de septiembre de 2023

_____
Secretario